

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 89591

Ref. Expediente N° SD2025/0048566

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 22 de mayo de 2025, EL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES, presentó la solicitud de registro de la Marca ArteMetroBOG: arte en movimiento (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 14965 de 5 de septiembre de 2025, se requirió al INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es ArteMetroBOG: arte en movimiento. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “A ArteMetroBOG arte en movimiento”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

2. Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida (...).”

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 11 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, esto en atención a lo indicado por el solicitante que de manera expresa en respuesta al requerimiento refirió lo siguiente:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De acuerdo con la solicitud de trámite de registro marcario presentado bajo el expediente **SD2025/0048566**, el signo distintivo se caracteriza por ser una marca mixta en donde se incorporan los siguientes elementos:

- a. Marca nominativa (compuesta exclusivamente por palabras).

arte
metro BOG
arte en movimiento

Ref. Expediente N° SD2025/0048566

- b. Marca figurativa (compuesta por el logotipo sin contenido textual, incorporando un trazo abstracto que no forma palabras).



- c. Marca mixta (marca que combina elementos denominativos – texto y elementos gráficos – logotipo).



Por su parte, para la información aportada en la etiqueta se debe considerar que el logotipo encerrado en el círculo rojo, no hace parte de la denominación del signo distintivo sino que se entiende como la figura o elemento gráfico que compone la totalidad de la marca mixta.



En ese orden de ideas, y de acuerdo con la información contenida en la solicitud se reitera que la denominación del signo es “**ArteMetroBOG: arte en movimiento**” y la etiqueta es la siguiente.



Imágenes tomadas de la respuesta al requerimiento radicada el 11 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0048566

Sobre el particular, se advierte que el solicitante en la respuesta al requerimiento indica lo siguiente: **“(...) la información aportada en la etiqueta se debe considerar que el logotipo encerrado en el círculo rojo, no hace parte de la denominación del signo distintivo, sino que se entiende como la figura o elemento gráfico que compone la totalidad de la marca mixta.**

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la información contenida en la solicitud **se reitera que la denominación del signo es “ArteMetroBOG: arte en movimiento” y la etiqueta es la siguiente:**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)



Teniendo en cuenta lo anterior, y tras un nuevo análisis de la solicitud, se observa claramente que la etiqueta aportada contiene la expresión **“a artemetroBOG arte en movimiento”**, y no **“artemetroBOG arte en movimiento”**, como fue indicado inicialmente en el petitorio. Esto, por cuanto, contrario a lo manifestado por el solicitante, **la información contenida dentro del círculo negro corresponde a la letra “a” minúscula en color blanco, acompañada de un pequeño punto encima**, y no únicamente a un elemento gráfico o de diseño, como se señaló en la respuesta al requerimiento.

Prueba de ello es que en la palabra **“arte”** se evidencia claramente la misma forma de dicha vocal **“a”**, lo que permite concluir que el símbolo encerrado en el círculo negro tiene una función nominativa y no meramente figurativa.

Bajo este contexto, si la intención del solicitante era registrar única y exclusivamente la denominación **“artemetroBOG arte en movimiento”**, tal como se indicó inicialmente en la casilla **“DENOMINACIÓN DEL SIGNO”** del formulario, debió haber aportado una nueva etiqueta que correspondiera estrictamente con dicha denominación, tal y como se le indicó en el Oficio de requerimiento.

Así las cosas, lo anterior configura una inconsistencia formal que impide continuar con el trámite de la solicitud en los términos presentados, por cuanto la denominación solicitada para registro no guarda concordancia con la información contenida en la etiqueta aportada, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la

Resolución N° **89591**

Ref. Expediente N° SD2025/0048566

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 31 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS